



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, ha interpuesto recurso de REPOSICIÓN contra el auto que declara la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar conociendo del mismo. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, junio 10 de 2022.

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Referencia: Ordinario Laboral (Seguridad Social)  
Demandante: FABIOLA VANEGAS DE MORENO  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación.: 76-111-31-05-001-2019-00190-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0812

Guadalajara de Buga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado RECUSO DE REPOSICIÓN contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y competencia para continuar conociendo del presente juicio judicial; recurso que por venir ajustado a derecho es procedente entrar a resolver.

Argumenta el apoderado judicial de la parte actora que a pesar de ser lo pretendido, es dejar sin efecto jurídico unas Resoluciones emitidas por COLPENSIONES, ello no implica ipso facto o forzosamente que se esté persiguiendo la nulidad y restablecimiento del derecho como erróneamente se ha interpretado, por cuanto lo realmente relevante, dice el apoderado, como pretensión principal es que se reembolsen a su prohijada unos dineros que ilegalmente se le están descontando de su mesada pensional, advirtiendo que dicha actuación comporta una situación singular y concreta que debe ser del conocimiento de esta Jurisdicción en su especialidad laboral, **“...aunque no se trate de “reconocimiento o declaración de ningún derecho laboral de índole pensional”...”**; aduciendo además, que entonces igual sucedería cuando COLPENSIONES por ejemplo, niega una pensión a través de un Acto Administrativo y mediante sentencia el Juzgado declara el derecho, que en tales condiciones queda sin efecto jurídico el referido acto administrativo que negó la prestación, y que en tales condiciones sería entonces como indicar que por tal hecho el conocimiento de un proceso en tales condiciones sería de la Jurisdicción Administrativa.

Sea lo primero indicar que los argumentos del señor apoderado judicial de la parte actora no pueden ser de recibo, puesto que los eventos que pone de presente al unísono con lo acontecido, si bien son parecidos no corresponden exactamente a la misma situación, veamos:

Cuando se instaura una demanda ordinaria laboral para la consecución de un derecho laboral consistente en el reconocimiento de una PENSION, cualquiera sea esta, en razón a la negativa de COLPENSIONES para su reconocimiento, tal situación jurídica y concreta está regulada en el Art. 2º del C.P.L. y S. Social, pues dicho conocimiento se encuentra dispuesto por la normatividad laboral en conocimiento de esta jurisdicción para DEFINIR UN DERECHO DE INDOLE LABORAL, PRESTACIONAL, así lo dispone la norma al mencionar que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de *“...Las controversias*



*referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”; partiéndose del presupuesto que está de por medio el reconocimiento de un derecho de índole laboral.*

Analizado lo anterior y descendiendo concretamente a lo indicado en el auto objeto de repudio, se tiene que para el presente caso, itera esta judicatura, no se trata del reconocimiento y pago de una prestación social, de un derecho laboral de índole pensional, el derecho ya fue reconocido a la demandante, es más, inicialmente le fue reconocido en el 100%, siendo esta la causa de la presente demanda cuando COLPENSIONES le comienza a pagar ese 100%, y esa entidad, posteriormente cae en la cuenta que sólo debía cancelarlo el 50%, allí nace la situación que nos ocupa, cuando COLPENSIONES expide los ACTOS ADMINISTRATIVOS respectivos para ordenar que la demandante regrese lo pagado, o le devuelva la suma de \$90.157.947.00 que le pagó de más; es entonces cuando por la razón indicada la Sra. FABIOLA VANEGAS DE MORENO inicia la presente acción con el único y concreto objeto que se DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS indicados, acción judicial que sólo mediante SENTENCIA puede ordenar un Juez y para el caso concreto es claro que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la Seguridad Social NO está facultada por la Ley para declarar la nulidad de Actos Administrativos, ello es propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razones suficientes para que este Juzgado NO ordene reponer el auto atacado y en consecuencia deba sostenerse en lo decidido a fin de remitir las presentes diligencias al Juzgado que considera es el competente para continuar conociendo de la presente acción en virtud a la falta de jurisdicción y por ende de competencia.

Amén de todo lo anteriormente expuesto, conforme el artículo 139 del CGP; en armonía con el 145 CPT, cuando el juez declare la falta de competencia para conocer del proceso; esta decisión no admite recurso; y ello es así, por cuanto el sentido es que en el evento de provocarse un conflicto de competencia, sea el funcionario judicial que la dirima quien determine definiendo qué operador judicial conocerá del proceso; y no el superior de quien se declaró falto de competencia por jurisdicción.

Acorde con lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 0793 de fecha 07 de junio de 2022, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: ESTESE la parte demandante a lo resuelto y remítanse las presentes diligencias ante la Oficina de Apoyo Judicial de este Circuito a fin de que el presente proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, como está ordenado en el auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No.088 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**14/junio/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 13 de junio de 2022



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0816

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: ABEL EDUARDO ROJAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00115-00**

Buga - Valle, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante ha solicitado la terminación del presente asunto por pago de la obligación, se declarara terminado el presente juicio laboral por pago total de la obligación demandada.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

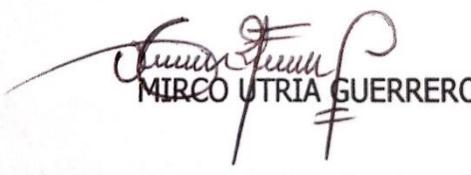
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente juicio ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, ARCHIVENSE las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

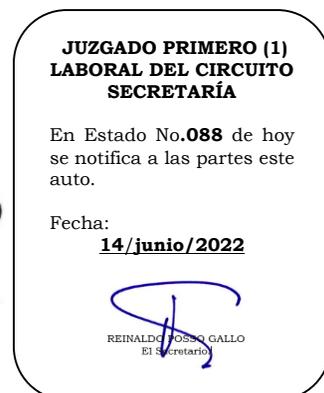
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de junio de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0814

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: ROSA MERCEDES SEPULVEDA HENAO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00120-00**

Buga-Valle, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

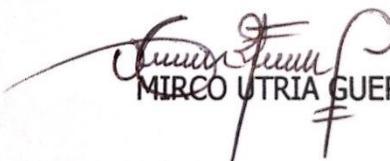
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No.088 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

**14/junio/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior REVOCANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de junio de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0819

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: FABIO MOSQUERA MONCAYO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00315**-00

Buga-Valle, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada COLPENSIONES, a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de COLPENSIONES como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

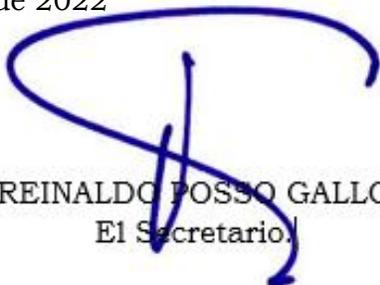
Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en <b>PRIMERA INSTANCIA</b> a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante.	\$4.000.000,00
Sin costas en segunda instancia	-0-
<b>TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE:</b>	<b>\$4.000.000,00</b>

Buga - Valle, 14 de junio de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondido por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de junio de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0817

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: JHON EIDER GUERRERO TABARES  
DEMANDADO: PHANOR ANDRES ESCOBAR BERNAL Y OTRO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00045-00**

Buga - Valle, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los codemandados, conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado.

Para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio a los codemandados, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29º del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JHON EIDER GUERRERO TABARES contra PHANOR ANDRES ESCOBAR BERNAL y JUAN CARLOS ESCOBAR BERNAL, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados de acuerdo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los codemandados como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a los codemandados en los términos indicados en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, al doctor WILLIAM EDUARDO TUNUBALÁ DIZÚ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.308.446 y portador de la tarjeta profesional No. 334.276 del C.S de la J., conforme a los términos del poder allegado.

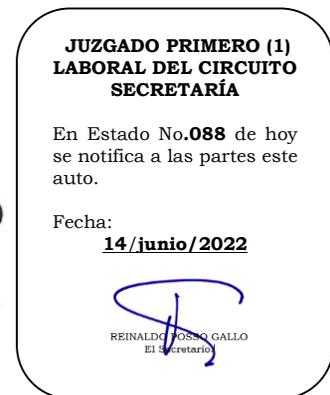
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora, no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 13 de junio de 2022.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0818

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO QUEVEDO LOZANO  
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A E.S.P  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00019**-00

Guadalajara de Buga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verifica este juzgador que a pesar que la parte demandante allegó escrito contentivo de subsanación del escrito inicial de demanda, el mismo no cumplió con lo exigido por este Despacho en el auto que devolvió la demanda, pues en dicha providencia se exigió a la parte demandante, estimar el monto de las pretensiones reclamadas, sin embargo, tal observación no fue atendida. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por CARLOS ALBERTO QUEVEDO LOZANO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No.088 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **14/junio/2022**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario